



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Enidia Saldarriaga Rodríguez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Radicado	76147-3333-001-2017-00095-00
Asunto	Concede recurso de apelación previa conciliación

ASUNTO

Procede este Juzgado a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 numeral 1º del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se verifica en el expediente que el escrito de interposición y sustentación del recurso de apelación fue presentado oportunamente.

En efecto, la providencia recurrida de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, fue notificada personalmente a las partes, el día 04 de octubre de 2021 (carpeta 5 -notificaciones- -documento digital 01-) y el recurso de apelación fue presentado el 15 de octubre de 2021, es decir dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, de que trata la norma referida.

Ahora, conforme el numeral 2º del artículo 247 del CPACA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia es de carácter condenatorio y contra la misma se interpuso y sustentó recurso de apelación, las partes deberán de común acuerdo, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, solicitar la realización de la audiencia de conciliación. De lo contrario, se entenderá que no existe ánimo para ello y por tanto se entiende concedido el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**” (Destacado del Despacho)

De otro lado, y atendiendo a que el memorial de renuncia al poder, obrante en la carpeta 4 -memoriales -documento electrónico 03-, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada -UGPP-, no cumple con los requisitos previstos artículo 76 del C.G.P, por cuanto no obra comunicación a su poderdante, no se acepta dicha renuncia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago**

RESUELVE

PRIMERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes de común acuerdo, deberán solicitar la realización de la audiencia de conciliación. De lo contrario, se entenderá que no existe ánimo para ello y por tanto se entiende concedido los recursos de apelación oportunamente presentados, en contra de la sentencia del treinta (30) de septiembre de 2021, para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En tal sentido, una vez ejecutoriada la presente providencia y si no se allegare solicitud de conciliación, por Secretaría procédase a la remisión del expediente a dicha superioridad, a través de la oficina judicial, y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del despacho.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Andrés Felipe Ángel Jaramillo, apoderado de la UGPP, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo**

003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486d7556f369641cf9fdf3849e3c27eb0aed49d051800e2ba0e6a724f19b938d

Documento generado en 27/10/2021 09:36:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>